

ARTÍCULO 44. CAPACITACIÓN. El SENA creará y mantendrá un sistema de capacitación y actualización permanente para los instructores y demás grupos ocupacionales de la entidad, que reglamentará el Consejo Directivo Nacional.

Concordancias

Acuerdo SENA [5](#) de 2017

Resolución SENA [1264](#) de 1998

Resolución SENA [823](#) de 1998

Resolución SENA [7](#) de 1996



ARTÍCULO 45. DERECHOS Y BENEFICIOS. Continuarán vigentes todos los derechos de los empleados públicos derivados de las relaciones laborales actualmente existentes en el SENA, los que no podrán ser desconocidos ni afectados.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [17315](#) de 2019

Concepto SENA [64428](#) de 2017

Los beneficios vigentes tales como el Fondo Nacional de Vivienda, el Servicio Médico Asistencial y el Auxilio Educativo, entre otros, podrán ser revisados por los órganos competentes del SENA sujetándose a las normas que los rigen.

Los derechos y beneficios de los trabajadores oficiales vinculados al SENA, continuarán rigiéndose por las convenciones colectivas o laudos arbitrales y las disposiciones laborales vigentes.

Concordancias

Acuerdo SENA [2](#) de 2022

Acuerdo SENA [9](#) de 2019

Acuerdo SENA [4](#) de 2019

Acuerdo SENA [3](#) de 2019

Acuerdo SENA [4](#) de 2017

Acuerdo SENA [12](#) de 2014

Acuerdo SENA [10](#) de 2011

Acuerdo SENA [11](#) de 2010

Acuerdo SENA [7](#) de 2009

Resolución SENA [4](#) de 1997

Doctrina Concordante

Concepto SENA [35924](#) de 2019

Concepto SENA [17315](#) de 2019

Concepto SENA [136020](#) de 2013

Concepto SENA [59549](#) de 2013



ARTÍCULO 46. PENSIONES ANTICIPADAS-TRANSITORIO. Los funcionarios del SENA tendrán derecho a optar un sistema de pensiones anticipadas así:

1. A partir de enero 1o. de 1995 tendrán derecho a la pensión de jubilación, aquellos funcionarios que acrediten estar en condiciones de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1996.

2. A partir de enero 1o. de 1997 tendrán derecho a la pensión de jubilación, aquellos funcionarios que acrediten estar en condiciones de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1998.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [82228](#) de 2019

Concepto SENA [67856](#) de 2018

Concepto SENA [48956](#) de 2017

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 47. NORMAS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA-TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 29 de 1990 y los Decretos 393, [585](#) y 591 de 1991, actualmente vigentes, podrá reglamentar dichas normas en lo pertinente al SENA, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley. Para tal efecto tendrá en cuenta las recomendaciones de una Comisión Asesora que se crea por la presente Ley, conformada así: Un Senador y un Representante designados por las Mesas Directivas de cada Cámara; un representante de las Centrales Obreras, uno de Sindesena y uno de Sintrasena; cuatro representantes del Consejo Gremial Nacional y el Vocero de la presente ley ante el Congreso de la República.

Esta Comisión Asesora tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar sus recomendaciones al Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 48. REVISIÓN DE LAS ESPECIALIDADES DE FORMACIÓN PROFESIONAL. El Consejo Directivo Nacional, previas las recomendaciones del Comité Nacional de Formación Profesional y de los Consejos Regionales, determinará anualmente las especialidades en las cuales el SENA ofrecerá programas de formación profesional integral, considerando entre otros criterios, la demanda del sector productivo y social, la oferta existente y los requerimientos de calidad.

ARTÍCULO 49. DERECHOS PECUNIARIOS. La formación profesional en el SENA será gratuita en todas sus modalidades. Para la realización de acciones de formación profesional especializada solicitadas por personas jurídicas, el Consejo Directivo Nacional podrá determinar su realización gratuita, o mediante convenios de cooperación, o estableciendo un costo por los servicios prestados.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [100026](#) de 2013

ARTÍCULO 50. EDUCACIÓN FORMAL. El Gobierno Nacional podrá señalar los requisitos necesarios para que los egresados del SENA puedan ingresar a los programas de educación superior.

Concordancias

Resolución SENA [106](#) de 1997

ARTÍCULO 51. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2149 de 1992; el artículo [16](#) y lo pertinente al SENA de los artículos [18](#) y [19](#) de la Ley 55 de 1985.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.

El Secretario General del H. Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese,

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de febrero de 1994.

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMÍREZ ACUÑA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

